

Seguimiento de cumplimiento de sentencia

Providencia de calificación Nro. 002-DPE-DNMPUC-2021-011961

Expediente defensorial Nro. CASO-DPE-1701-170102-7-2021-011961

Defensoría del Pueblo de Ecuador.- Dirección Nacional del Mecanismo de Personas Usuarias y Consumidoras –DNMPUC.-

Quito, D.M., 30 de junio de 2021, las 12:40.-

I. Referencia.-

1.1 El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia de revisión de garantías (JP) N°. 679-18-JP/20 y acumulados, referente al Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, de 05 de agosto de 2020, Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, resolvió:

“[...] 17. Disponer que, en el plazo de dieciocho meses, la Asamblea Nacional, a través de su presidente y Comisión del Derecho a la Salud, realicen las reformas pertinentes a la normativa de salud, considerando los criterios expuestos en la presente sentencia.

18. Disponer que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento de cumplimiento de las medidas ordenadas a la Asamblea Nacional. [...]”

II. Calificación.-

De las facultades delegadas.

2.1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 21, establece:

“Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar

periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.”.

2.2. La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 6 literal l) determina:

“Art. 6.- Competencias.- Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

“[...] l) Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento;”

2.3. La Resolución Nro. 107-DPE-CGAJ-2019 - Reglamento para la atención de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 16 señala:

“Art. 16.- Seguimiento y verificación de cumplimiento de sentencias, dictámenes, resoluciones y acuerdos reparatorios.- Constituye el conjunto de actividades que se desarrollan para monitorear el cumplimiento de una sentencia constitucional, dictámenes, resoluciones y acuerdos reparatorios cuando así lo ha ordenado el Juez o autoridad competente.”

De la obligación de colaboración de los organismos requeridos.

2.4. La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en sus artículos 30 y 32, determinan:

“Art. 30.- Obligación de colaborar.- Todas las instituciones del Estado, sus concesionarios o delegatarios y particulares relacionados a cualquier procedimiento defensorial están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo.”

“Art. 32.- Consecuencia de la negativa de colaboración.- La negativa a colaborar en cualquier procedimiento defensorial se entenderá como incumplimiento de decisiones de autoridad legítima competente, cuando la decisión incumplida hubiere causado estado. Para este efecto, la Defensoría del Pueblo informará a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes para que se dé inicio al trámite respectivo.”

III. Informe.-

Informe de las acciones previas efectuadas en torno al seguimiento de cumplimiento de sentencia.

- 3.1. Mediante oficio Nro. DPE-DDP-2021-0012-O, de 18 de enero de 2021, suscrito por el Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo solicitó a la Asamblea Nacional que se remita el informe respectivo sobre las acciones tendientes a dar cumplimiento integral a la sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados que emitió la Corte Constitucional, referente al Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.
- 3.2. La Defensoría del Pueblo de Ecuador a través de la Dirección Nacional del Mecanismo de Personas Usuarias y Consumidoras –DNMPUC- realizó varias insistencias para que la Asamblea Nacional remita la información solicitada respecto a la sentencia N° 679-18-JP/20 y acumulados que emitió la Corte Constitucional, referente al N°. 679-18-JP/20 y acumulados, referente al Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.
- 3.3. Mediante oficio Nro. AN-SG-2021-0192-O, de 24 de marzo de 2021, el Dr. Javier Aníbal Rubio Duque, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió el memorando Nro. AN-CDS-2020-0160-M, respecto al “INFORME NO VINCULANTE DE SEGUIMIENTO AL ARTÍCULO 2 DE LA “RESOLUCIÓN Nro. RL-2019-2021-074 PARA GARANTIZAR, CONTROLAR Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y RARAS O HUÉRFANAS” por parte de la Comisión especializada permanente del derecho a la salud, mismo que contiene información relacionada con la sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados. En el cual indica lo siguiente:

“5. SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, emite la sentencia de revisión de garantías Derecho a Medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Caso No. 679-18-JP y acumulados de 05 de agosto de 2020.

En la sentencia No. 679-18-JP/20 de 05 de agosto del 2020, la Corte Constitucional en el numeral 17 resuelve que: “En el plazo de dieciocho meses, la Asamblea Nacional a través de su Presidente y Comisión del Derecho a la Salud, realicen las reformas pertinentes a la normativa de salud, considerando los criterios expuestos en la presente sentencia” (SIC).

La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, trabajó una normativa integral que permitía abordar, no sólo los temas de medicamentos sino lo correspondiente a su financiamiento y la coordinación intersectorial. El proyecto Código Orgánico de Salud era la normativa técnica, que con un enfoque de derechos humanos ponía las bases para cumplir con la garantía del derecho a la salud de la población.

El Pleno de la Asamblea Nacional de Salud aprobó en segundo debate el Proyecto de Código Orgánico de Salud el 25 de agosto de 2020 y el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad como co-legislador remite a la Asamblea Nacional objeción total al proyecto el 25 de septiembre de 2020.

En este sentido podemos enunciar que el Proyecto Código Orgánico de Salud trató varias de las temáticas abordada en la sentencia de la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

5.1. Medicamentos: a. Explicitación de los criterios de calidad, seguridad, eficacia y estabilidad en la regulación y control de los medicamentos, incluidos biológicos y biosimilares b. Regulación y control en toda la cadena de la gestión del suministro de medicamentos c. Garantía de acceso y uso racional. d. Posibilidad de acceso a medicamentos de alto impacto presupuestario, que estén dentro del listado de medicamentos esenciales, mediante modelos innovadores de acceso e. Revisión continua de la lista de medicamentos esenciales y periodicidad de publicación determinada por ley f. Planificación de la compra pública de medicamentos para toda la Red Pública Integral de Salud, mediante evaluación técnica para el levantamiento de pliegos y otras especificaciones, prefiriendo la compra mancomunada mediante subasta inversa corporativa g. Claridad en la definición de medicamentos de referencia y genéricos

5.2. Cuidados paliativos: a. Voluntades anticipadas b. Derecho a los cuidados en fase final de vida c. Servicios de cuidados paliativos y de largo plazo

5.3. Conflictos de interés: a. La prohibición de entrega de incentivos o aportes a profesionales de salud para promoción farmacéutica de un producto en particular b. Reporte obligatorio por parte de los establecimientos farmacéuticos sobre formas de patrocinio dirigidos a profesionales de la salud c. Declaración de conflictos de interés por parte de los profesionales de salud

5.4 Consentimiento informado: a. Autonomía de la voluntad en salud b. Derecho a otorgar, negar o revocar el consentimiento informado c. Determinación de las personas que están en capacidad de otorgar el consentimiento informado.”. (La negrita me corresponde).

3.4. La Dirección Nacional del Mecanismo de Personas Usuarias y Consumidoras inició el trámite de seguimiento de cumplimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales dictada mediante sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados, referente al Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, en el que se recoge la información solicitada a la Asamblea Nacional, la misma que se pondrá en consideración de la Corte Constitucional y de las partes involucradas.

3.5. Mediante providencia de calificación Nro. 001-DPE-DNMUC-2021-011961, de 23 de abril de 2021, Rodrigo Varela Torres, en su calidad de Director Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Usuarias y Consumidoras de la Defensoría del Pueblo dispuso: **“4.1 SOLICITAR** a la Asamblea Nacional de conformidad a lo dispuesto en sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados, referente al Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, a que especifique las acciones pendientes o por cumplir respecto a las reformas pertinentes a la normativa de salud, dispuestas por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. Al respecto, el art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo hace referencia a que: *“Toda autoridad pública, así como los particulares relacionados con las investigaciones que trámite el Defensor del Pueblo, deben suministrar la información que les sea requerida, sin que proceda la invocación de*

reserva alguna". Para lo cual se les concede el plazo de 8 días. (...)". No obstante, hasta la presente fecha no se obtuvo respuesta.

- 3.6. En función del cambio de las autoridades legislativas y una vez que éstas se encuentran designadas y posesionadas, la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Usuarias y Consumidoras emite la presente providencia para continuar con el seguimiento de cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional.

En este contexto, la Dirección Nacional del Mecanismo de Personas Usuarias y Consumidoras de la Defensoría del Pueblo de Ecuador dispone:

IV. Disposiciones.-

4.1 SOLICITAR a la Asamblea Nacional de conformidad a lo dispuesto en sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados, referente al Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, a que especifique las acciones pendientes o por cumplir respecto a las reformas pertinentes a la normativa de salud, dispuestas por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. Al respecto, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo hace referencia a que: *"Toda autoridad pública, así como los particulares relacionados con las investigaciones que trámite el Defensor del Pueblo, deben suministrar la información que les sea requerida, sin que proceda la invocación de reserva alguna"*. Para lo cual se concede el plazo de 8 días.

4.2 INFORMAR al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la respuesta emitida por la Asamblea Nacional respecto al seguimiento del cumplimiento de sentencia N°. 679-18-JP/20 y acumulados, referente al Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

4.3 DESIGNAR a la servidora Valeria Torres como responsable dentro del presente trámite defensorial, a quien se le autoriza llevar a cabo las diligencias necesarias para su desarrollo.

4.4 NOTIFICACIONES que le corresponda a la Defensoría del Pueblo, las recibirá en los correos electrónicos rodrigo.varela@dpe.gob.ec; valeria.torres@dpe.gob.ec;

Notifíquese y cúmplase.

Rodrigo Varela Torres
Director Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Usuarias y Consumidoras
Defensoría del Pueblo de Ecuador

Notificaciones:

Presidenta
Asamblea Nacional



guadalupe.llori@asambleanacional.gob.ec;
presidencia@asambleanacional.gob.ec;
notificaciones@asambleanacional.gob.ec;

Casillero virtual
Corte Constitucional